

BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE

Referencia: NFJ055076

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA*Sentencia 118/2014, de 2 de mayo de 2014**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 100/2013***SUMARIO:**

CC.AA. La Rioja. Tributos propios. Impuesto sobre el impacto visual producido por los elementos de suministro de energía eléctrica y elementos fijos de redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas. Este recurso contencioso-administrativo se interpone contra la Orden 7/2013, de 25 de marzo, de la Consejería de Administración Pública y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 420, de autoliquidación del Impuesto sobre el impacto visual producido por los elementos de suministro de energía eléctrica y elementos fijos de redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas y se alega en la demanda la inconstitucionalidad de determinados preceptos de la Ley 7/2012 de La Rioja (Medidas fiscales y administrativas para 2013), que creó el Impuesto, planteando la pertinente cuestión de inconstitucionalidad. Sin embargo el Tribunal no aprecia motivo de inconstitucionalidad alguno. Estamos ante un impuesto autonómico directo que grava el impacto visual y medioambiental que producen los elementos fijos destinados al suministro de energía eléctrica así como los elementos fijos de las redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas, situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituye el hecho imponible de este impuesto el impacto visual y medioambiental que se produce por los elementos fijos destinados al suministro de energía eléctrica y los ingresos procedentes del impuesto se afectarán a la financiación de los programas de gasto relativos a actuaciones cuya finalidad sea la protección del medio ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja. No resulta que el hecho imponible esté configurado de una forma abstracta y subjetiva, ni existe un trato discriminatorio y arbitrario por no someter a gravamen otras instalaciones que, no siendo eléctricas y de telecomunicaciones, son susceptibles de causar impacto visual. Resultan aplicables las consideraciones que hace la STS de 17 de febrero de 2014, referida al Impuesto sobre el desarrollo de determinadas actividades que inciden en el medio ambiente del Principado de Asturias [Vid., STS, de 17 de febrero de 2014, recurso nº 561/2013 (NFJ053790)]. Este impuesto es, pues, un tributo, directo, real, objetivo y periódico, que no grava el ejercicio de una actividad económica en sí misma considerada, sino en cuanto dicha actividad se desarrolla a través de los mencionados bienes e instalaciones, habida cuenta de su incidencia medioambiental. Tan es así, que la base imponible y la cuota tributaria nada tienen que ver con los rendimientos económicos derivados del ejercicio de la actividad. Además, su finalidad extrafiscal se confirma a la vista de la íntegra afectación de los ingresos recaudados a la financiación de medidas y programas de carácter medioambiental. En cuanto a la tasa por el aprovechamiento especial que del dominio público municipal hacen las instalaciones necesarias para el desarrollo de la actividad de suministro de energía eléctrica, ha de señalarse que, como se ha visto, el hecho imponible (el disfrute de la utilización privativa o los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo del término municipal como consecuencia de la utilización del dominio público para llevar a cabo la actividad de suministro de energía eléctrica) es diferente al de este impuesto, como también es diferente la cuota tributaria (1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal) y el devengo y periodo impositivo. Ni siquiera cabe entender que ambos tributos recaigan sobre la misma «materia imponible» y que no se produce la vulneración del art. 6.3 de la LOFCA. El Impuesto somete a gravamen una manifestación de riqueza siquiera potencial, por lo que con su exacción el principio constitucional de capacidad económica también queda a salvo. Finalmente, ninguna prueba acredita que los ingresos tributarios de alguna entidad local se hayan visto disminuidos, o puedan verse, como consecuencia de la creación del impuesto cuestionado.

PRECEPTOS:

Constitución Española, arts. 24, 31, 137, 140 y 142.

Ley Orgánica 8/1980 (LOFCA), art. 6.3.

Ley 7/2012 de La Rioja (Medidas fiscales y administrativas para 2013), arts. 63 a 75.

Ley 58/2003 (LGT), art. 35.

RDLeg 2/2004 (TR LHL), arts. 23, 24 y 26.

Orden 7/2013, de 25 de marzo, de la Consejería de Administración Pública y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 420, de autoliquidación del Impuesto sobre el impacto visual producido por los

elementos de suministro de energía eléctrica y elementos fijos de redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas.

PONENTE:

Don Alejandro Valentín Sastre.

Magistrados:

Don ALEJANDRO VALENTIN SASTRE
Don JESUS MIGUEL ESCANILLA PALLAS
Don MIGUEL AZAGRA SOLANO

T.S.J.LA RIOJA SALA CON/ADLOGROÑO SENTENCIA: 00118/2014

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Procedimiento Ordinario nº: 100/2013

Ilustrísimos señores:

Presidente:

Don Jesús Miguel Escanilla Pallás

Magistrados:

Don Alejandro Valentín Sastre

Don Miguel Azagra Solano

S E N T E N C I A N° 118/2014

En la ciudad de Logroño, a 2 de mayo de 2014.

Vistos los autos correspondientes al RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO sustanciado ante esta Sala bajo el nº 100/2013, sobre ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA, a instancia de ASOCIACION ESPAÑOLA DE LA INDUSTRIA ELECTRICA, quien postula representada por el Proc. Sr. Toledo Sobrón y defendida por letrado, siendo recurrida la CONSEJERIA DE ADMINISTRACION PUBLICA Y HACIENDA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA, representada y defendida por el Letrado de la Comunidad Autónoma.

II ANTECEDENTES DE HECHO**Primero.**

La representación de LA asociación Española de la Industria Eléctrica (UNESA) interpuso recurso contencioso administrativo contra la Orden 7/2013, de 25 de marzo, de la Consejería de Administración Pública y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 420, de autoliquidación del Impuesto sobre el impacto visual producido por los elementos de suministro de energía eléctrica y elementos fijos de redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas.

En el escrito de demanda, en base a los hechos y a los fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso, y que aquí se dan por reproducidos, interesó el dictado de una sentencia estimatoria del recurso contencioso administrativo.

Segundo.

En el escrito de contestación a la demanda, la administración demandada, representada y defendida por el Letrado de la Comunidad Autónoma, en base a los hechos y a los fundamentos de derecho que estimó de

aplicación al caso, y que aquí se dan por reproducidos, interesó el dictado de una sentencia de inadmisión y subsidiariamente desestimatoria del recurso contencioso administrativo, solicitando el recibimiento a prueba.

Tercero.

Finalizado el periodo probatorio y evacuado por las partes el trámite de conclusiones, se señaló para votación y fallo del recurso el día 30 de abril de 2014, en que se reunió al efecto la Sala.

Cuarto.

Se han observado las prescripciones legales.

VISTOS.- Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Alejandro Valentín Sastre.

II/ FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Se impugna, en este recurso contencioso administrativo, la Orden 7/2013, de 25 de marzo, de la Consejería de Administración Pública y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 420, de autoliquidación del Impuesto sobre el impacto visual producido por los elementos de suministro de energía eléctrica y elementos fijos de redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas.

Solicita la demandante, Asociación Española de la Industria Eléctrica (UNESA), que se declare la nulidad de la Orden impugnada. Mediante otrosí digo, solicita la recurrente el planteamiento de la pertinente cuestión de inconstitucionalidad respecto de los preceptos de la Ley 7/2012, de 21 de diciembre, reguladores del Impuesto sobre el impacto visual producidos por los elementos de suministro de energía eléctrica y elementos fijos de redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas.

La parte actora, en fundamentación del recurso contencioso administrativo, alega que la Orden 7/2013 se ha dictado en ejecución directa de la Ley 7/2012, por la que se crea el Impuesto sobre el impacto visual, que adolece de los siguientes vicios de inconstitucionalidad: I- inconstitucionalidad de los preceptos de la Ley 7/2012, reguladores del Impuesto sobre el impacto visual (IVV en adelante), por infracción del artículo 6.3 de la LOFCA, del principio de autonomía local (artículos 137 y 140 de la Constitución Española, CE en adelante) y del principio de suficiencia financiera de las Haciendas Locales (artículo 142 de la CE): el inciso segundo del artículo 6.3 de la LOFCA faculta a las Comunidades Autónomas para establecer tributos propios sobre materias impondibles reservadas a las corporaciones locales (en este caso, materia sometida a la tasa municipal por el aprovechamiento especial del dominio público municipal), pero, debiendo establecer las medidas de compensación o coordinación adecuadas a favor de aquellas corporaciones, de modo que los ingresos de tales corporaciones no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro, exigencia, esta última, que está ausente en la regulación del IVV, pues estas medidas no aparecen recogidas en norma alguna. II- Inconstitucionalidad de los preceptos de la Ley 7/2012, reguladores del Impuesto sobre el impacto visual (IVV en adelante), por desconformidad del IIV con la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de tributos de carácter extrafiscal y finalidad medioambiental, con infracción del principio de capacidad económica consagrado en el artículo 31.1 de la CE : a) de la regulación del IVV no se desprende que el impuesto se haya articulado en consonancia con la capacidad de cada supuesto de hecho objeto de gravamen para incidir en el medio ambiente que dicha regulación dice proteger; b) el IVV no somete a gravamen todos los supuestos de generación de impactos visuales y medioambientales, ya que por vía de exención quedan excluidas de tributación diversas actividades que generan dichos impactos; c) de la regulación de la base imponible del IVV, artículos 68 a 70 de la Ley 7/2012 , no se desprende que dicha magnitud se haya configurado en consonancia con la supuesta finalidad medioambiental del tributo en cuestión; d) en la regulación del IVV no existe una sola medida que coadyuve en sentido negativo a disuadir a los sujetos pasivos-contribuyentes generadores de esos impactos visuales y medioambientales, de su actividad contaminante y tampoco existe una sola medida que, en sentido positivo, les estimule con igual finalidad; e) en la regulación del IVV no se arbitra un solo instrumento dirigido a conseguir la presunta finalidad del tributo, es decir, la protección del medio ambiente, con lo que el IVV no grava la capacidad económica, pretendidamente sometida a imposición, como una forma de contribuir al sostenimiento del gasto público que genera la indebida, e incluso debida, utilización del medio ambiente; f) no se advierte cómo el IVV se vincula a la verdadera aptitud de cada sujeto pasivo para incidir en el medio en el que se desenvuelve; g) el IVV debe gravar efectivamente los elementos patrimoniales afectos a la actividad contaminante que constituye su objeto, pero no lo consigue, pues desconoce por completo el impacto medioambiental en que incurren los sujetos pasivos del impuesto (es decir, desconoce la medida concreta en que cada uno afecta al medio ambiente); h) no se puede considerar que el IVV grava efectivamente los elementos patrimoniales afectos a la actividad

contaminante que constituye su objeto, ya que no somete a imposición todos los elementos patrimoniales de referencia (así, los supuestos de exención que contempla), por lo que cabe afirmar que el tributo autonómico no busca, en realidad, un efecto disuasorio o estimulante de la realización de conductas dañinas o protectoras del entorno ecológico en el que se desenvuelven los elementos patrimoniales afectos a la actividad. III- El artículo 64 de la Ley 7/2012, configura como hecho imponible de este impuesto un concepto abstracto y subjetivo, que supone un trato arbitrario y discriminatorio, contrario al principio de igualdad tributaria para los sujetos pasivos del impuesto y de capacidad económica, previsto en los artículos 14 y 31.1 de la CE: la norma no motiva que efectivamente se produzca el impacto visual y la dimensión en que se produce y además establece un trato arbitrario y discriminatorio respecto a otras muchas instalaciones industriales que, no siendo eléctricas ni de telecomunicaciones, son susceptibles de causar impactos visuales, pero no resultan gravadas.

La Administración demandada se ha opuesto a la demanda y ha solicitado la inadmisión y subsidiariamente la desestimación del recurso contencioso administrativo.

Segundo.

La resolución administrativa impugnada, como se ha señalado anteriormente, aprueba el modelo 420, de autoliquidación del Impuesto sobre el impacto visual producido por los elementos de suministro de energía eléctrica y elementos fijos de redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas.

En la Orden impugnada puede leerse: La Ley 7/2012, de 21 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas para 2013, creó el Impuesto sobre el impacto visual producido por los elementos de suministro de energía eléctrica y elementos fijos de redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas. Su artículo 74 establece que los obligados tributarios en su calidad de sujetos pasivos estarán obligados a declarar y autoliquidar el impuesto a ingresar la correspondiente deuda tributaria en el lugar y forma que reglamentariamente se determinen, y en el plazo que establece el artículo siguiente. El artículo 75, por su parte, fija los plazos de presentación indicando que las autoliquidaciones correspondientes a cada periodo impositivo deberán presentarse de forma telemática en el mes natural siguiente al de la fecha de devengo, en la forma que reglamentariamente se establezca. En consecuencia con lo anteriormente expuesto, procede aprobar el modelo de autoliquidación que sirva de cauce formal para la presentación del impuesto y por tanto, una vez emitidos los informes preceptivos, apruebo la siguiente Orden: Artículo Unico. Aprobación del modelo 420, de autoliquidación del Impuesto sobre el impacto visual producido por los elementos de suministro de energía eléctrica y elementos fijos de redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas. Se aprueba el modelo 420, cuyo diseño consta en el anexo a esta Orden, que está disponible para su presentación y pago telemático en la plataforma

En el modelo, en el apartado datos de la autoliquidación, figuran los siguientes: -Exento: fundamento de la exención. -Nº de kilómetros de las estructuras fijas. -Nº de postes. -Nº de antenas. -Base imponible. -Tipo de gravamen. -Cuota tributaria. - Recargo. -Reducción del recargo. -Importe del recargo reducido. -Intereses de demora. -Total a ingresar.

La representación en juicio de la Administración opone dos motivos por los que considera que debe declararse la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo. 1- no se ha recurrido actividad administrativa alguna, toda vez que no se recurre la Orden 7/2013 más allá del mero formalismo de indicar el recurso contra la misma, pero sin mencionarla para nada en el cuerpo de la demanda. 2- Lo que se pretende la Sala es la anulación de una Orden por inconstitucionalidad de la Ley que desarrolla, razón por la cual hay una clara incompetencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Pues bien, en relación con estas causas de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo invocadas por la representación en juicio de la Administración, ha de señalarse, comenzando por la última de las alegadas, que en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo se indica que éste se interpone contra la Orden 7/2013, de 25 de marzo, de la Consejería de Administración Pública y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 420, de autoliquidación del Impuesto sobre el impacto visual producido por los elementos de suministro de energía eléctrica y elementos fijos de redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas.

En el escrito de demanda se identifica, como actuación administrativa impugnada, la misma Orden 7/2013, de 25 de marzo, de la Consejería de Administración Pública y Hacienda.

En el suplico del escrito de demanda se solicita que se declare la nulidad de la Orden impugnada, que no es otra que la antes indicada.

En consecuencia, se interpone el recurso contra una actuación administrativa y se solicita que se declare su nulidad, por lo que la pretensión se ha deducido ante el orden jurisdiccional que tiene atribuido su conocimiento.

Cuestión distinta es que el fundamento de la pretensión deducida por la actora sea la inconstitucionalidad de determinados preceptos de la Ley 7/2012, de 21 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas para 2013, que creó el Impuesto sobre el impacto visual producido por los elementos de suministro de energía eléctrica y elementos fijos de redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas, por lo que, al amparo de lo previsto en el artículo 35 de la L.O. 2/1979, del Tribunal Constitucional, mediante otrosí, se interesa el planteamiento de la

pertinente cuestión de inconstitucionalidad, lo que no altera el orden jurisdiccional al que corresponde conocer de la pretensión.

En lo que respecta a la primera de las causas de inadmisibilidad invocadas, ha de señalarse que, como se ha dicho, en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo se indica que éste se interpone contra la Orden 7/2013, de 25 de marzo, de la Consejería de Administración Pública y Hacienda, antes mencionada, Orden de la que también se solicita la declaración de nulidad.

En la demanda se alega que la Orden 7/2013, de 25 de marzo, de la Consejería de Administración Pública y Hacienda, se ha dictado en ejecución directa de la Ley 7/2012, por la que se crea el Impuesto sobre el impacto visual, que adolece de los vicios de inconstitucionalidad que concreta.

Pues bien, como antes se ha señalado, en la Orden recurrida puede leerse: ... Su artículo 74 establece que los obligados tributarios en su calidad de sujetos pasivos estarán obligados a declarar y autoliquidar el impuesto a ingresar la correspondiente deuda tributaria en el lugar y forma que reglamentariamente se determinen, y en el plazo que establece el artículo siguiente. El artículo 75, por su parte, fija los plazos de presentación indicando que las autoliquidaciones correspondientes a cada periodo impositivo deberán presentarse de forma telemática en el mes natural siguiente al de la fecha de devengo, en la forma que reglamentariamente se establezca. En consecuencia con lo anteriormente expuesto, procede aprobar el modelo de autoliquidación que sirva de cauce formal para la presentación del impuesto

La Orden impugnada, que aprueba el modelo de autoliquidación del impuesto, se dicta en ejecución de la Ley 7/2012, de 21 de diciembre, cuya constitucionalidad se cuestiona en la demanda.

En consecuencia, tampoco puede encontrar favorable acogida este motivo de inadmisibilidad opuesto, pues el recurso contencioso-administrativo se interpone contra una actuación administrativa en base a que se considera que es contraria a derecho por haberse dictado en ejecución directa de Ley que se alega que adolece de los vicios de inconstitucionalidad que concreta, por lo que, cabe concluir que, en la demanda sí se alega un motivo dirigido a cuestionar la conformidad a derecho de la Orden mencionada.

En relación con este apartado de la cuestión, cabe recordar la STC nº 60/2013, de 13 de marzo de 2013 , en la que puede leerse: ... Pues bien, aunque no le falta razón al Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha sobre la deficiente exteriorización del juicio de relevancia que se hace depender exclusivamente del juicio de constitucionalidad, lo cierto es que el objeto del proceso contencioso-administrativo en el seno del cual se plantea la presente cuestión de inconstitucionalidad es la Orden de 15 de marzo de 2006 (LA LEY 2919/2006), de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los modelos 701 y 702 de autoliquidación del impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente y se dictan normas para su presentación, orden que, como señala el órgano proponente, se dicta en desarrollo de la Ley 16/2005, de 29 de diciembre (LA LEY 274/2006) (concretamente, al amparo de lo previsto en su art. 11.5). Esta orden es recurrida tanto por vicios de tramitación como por ser el desarrollo de una norma legal que se considera inconstitucional (por falta de competencia para dictarla y por incidir en los límites previstos en la LOFCA (LA LEY 1790/1980)), por lo que no es difícil advertir la relevancia del juicio de constitucionalidad solicitado para el fallo al que se llegue en el proceso judicial a quo. Dicho de otra manera, existe una clara interdependencia entre pretensión procesal, proceso y resolución judicial (SSTC 174/1998, de 23 de julio (LA LEY 8290/1998), FJ 2; y 146/2012 (LA LEY 105483/2012), de 5 de julio, FJ 4), resultando notorio, en consecuencia, el nexo causal entre la validez de la norma legal cuestionada y la decisión a adoptar (SSTC 96/2008, de 24 de julio (LA LEY 103535/2008), FJ 2; y 100/2012 (LA LEY 67461/2012), de 8 de mayo, FJ 2), al existir "una relación lógica entre la eventual anulación de la disposición legal cuestionada y la satisfacción de la pretensión ejercitada en el proceso a quo" (SSTC 3/2012, de 13 de enero (LA LEY 4512/2012), FJ 3; y 4/2012 (LA LEY 4513/2012), de 13 de enero, FJ 3). Debe rechazarse, en consecuencia, el óbice opuesto por el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha .

Tercero.

Como se ha señalado, el recurso contencioso-administrativo se interpone contra una Orden de la Consejería de Administración Pública y Hacienda que aprueba el modelo 420, de autoliquidación del Impuesto sobre el impacto visual producido por los elementos de suministro de energía eléctrica y elementos fijos de redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas.

En la demanda se alega la inconstitucionalidad de los preceptos de la Ley 7/2012 reguladores del IIV, por infracción del artículo 6.3 de la LOFCA y por desconformidad del IVV con la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de tributos de carácter extrafiscal y finalidad medioambiental, con infracción del principio de capacidad económica consagrado en el artículo 31.1 de la CE .

La Ley 7/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2013, en su Capítulo VIII, prevé el Impuesto sobre el impacto visual producido por los elementos de suministro de energía eléctrica y elementos fijos de redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas.

En la Exposición de Motivos de la Ley 7/2012 puede leerse: Se crean tres nuevos impuestos autonómicos con finalidad medioambiental... El segundo impuesto que se crea grava el impacto visual y medioambiental que

producen los elementos fijos destinados al suministro de energía eléctrica así como los elementos fijos de las redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas, situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja. La finalidad del impuesto es conseguir un comportamiento por parte de los operadores de los sectores energético y de las telecomunicaciones tendente a reducir el impacto visual que producen los elementos fijos de sus redes mediante su soterramiento o mediante la compartición de infraestructuras. Por ello, y en coherencia con la finalidad declarada, la construcción dogmática del impuesto declara no sujetos al mismo los elementos fijos de transporte y suministro de energía eléctrica que se encuentren soterrados.

El artículo 63 de la Ley establece: Naturaleza y finalidad del impuesto. 1. El impuesto sobre el impacto visual producido por los elementos de suministro de energía eléctrica y elementos fijos de redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas es un impuesto directo propio de la Comunidad Autónoma de La Rioja cuya finalidad es conseguir un comportamiento por parte de los operadores de los sectores energético y de las telecomunicaciones tendente a reducir el impacto visual que producen los elementos fijos de sus redes mediante su soterramiento o compartiendo infraestructuras, así como hacer efectivo el principio comunitario de 'quien contamina paga', contribuir a compensar a la sociedad el coste que soporta y frenar el deterioro del entorno natural. 2. Los ingresos procedentes del impuesto se afectarán a la financiación de los programas de gasto relativos a actuaciones cuya finalidad sea la protección del medio ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El artículo 64 de la Ley establece: Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de este impuesto el impacto visual y medioambiental que se produce por los elementos fijos destinados al suministro de energía eléctrica así como los elementos fijos de las redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El artículo 65 de la Ley establece: No sujeción. No estarán sujetos al impuesto los elementos fijos de transporte y suministro de energía eléctrica o de redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas que se encuentren soterrados.

El artículo 66 de la Ley establece: Exenciones. Estarán exentas del impuesto las actividades que se realicen mediante: 1. Las instalaciones y estructuras de las que sean titulares el Estado, la Comunidad Autónoma, las corporaciones locales, así como sus organismos públicos. 2. Las instalaciones y estructuras destinadas a la circulación de ferrocarriles. 3. Las redes de distribución eléctrica en baja tensión; considerándose como tales las redes con los siguientes límites de tensiones nominales, de acuerdo con el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto (LA LEY 1321/2002), por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión: a) Corriente alterna: igual o inferior a 1.000 voltios. b) Corriente continua: igual o inferior a 1.500 voltios.

El artículo 67 de la Ley establece: Obligados tributarios. 1. Son obligados tributarios, en condición de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria (LA LEY 1914/2003) que realicen cualquiera de las actividades de transporte de energía eléctrica, telefonía y telemática mediante elementos fijos del suministro de energía eléctrica o de las redes de comunicaciones situados en la Comunidad Autónoma de La Rioja. 2. En el supuesto en que más de una persona física, jurídica o entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria (LA LEY 1914/2003) pudiera ostentar la condición de contribuyente con respecto a los mismos elementos de red, la cuota tributaria correspondiente se prorrateará entre ellos a partes iguales.

El artículo 68 de la Ley establece: Base imponible. La base imponible estará constituida por la suma de la extensión de las estructuras fijas expresadas en kilómetros y el número de postes o antenas no conectadas entre sí por cables.

El artículo 71 de la Ley establece: Cuota tributaria. La cuota tributaria se obtiene aplicando un gravamen de 175 euros por cada kilómetro de tendido y por cada poste o antena no conectada entre sí por cables.

El artículo 72 de la Ley establece: Periodo impositivo y devengo del impuesto. El impuesto tiene carácter trimestral y se devengará el último día del mes de cada trimestre natural, salvo que se produjera el cese de la actividad que da origen a la exacción del presente tributo antes de esa fecha, en cuyo caso el devengo será el último día de actividad.

El artículo 6 de la Ley Orgánica 8/1980, de Financiación de las Comunidades Autónomas, en la redacción dada por el apartado tres del artículo único de la L.O. 3/2009, de 18 de diciembre, de modificación de la L.O. 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, establece: Tres. Los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imposables gravados por los tributos locales. Las Comunidades Autónomas podrán establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones locales. En todo caso, deberán establecerse las medidas de compensación o coordinación adecuadas a favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro.

Alega la recurrente que el IVV grava la misma materia que la tasa por aprovechamiento especial que del dominio público municipal hacen las instalaciones necesarias para el desarrollo de la actividad de suministro de energía eléctrica, tasa municipal, sin establecer la contrapartida exigida por el precepto legal, es decir, las medidas de compensación o coordinación adecuadas a favor de las corporaciones locales, de modo que los ingresos de

éstas no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro, pues estas medidas no aparecen establecidas en norma alguna.

Pues bien, respecto de esta alegación, ha de señalarse que, conforme a la Ley 7/2012, el impuesto sobre el impacto visual producido por los elementos de suministro de energía eléctrica y elementos fijos de redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas es un impuesto directo propio de la Comunidad Autónoma de La Rioja cuya finalidad es conseguir un comportamiento por parte de los operadores de los sectores energético y de las telecomunicaciones tendente a reducir el impacto visual que producen los elementos fijos de sus redes mediante su soterramiento o compartiendo infraestructuras, así como hacer efectivo el principio comunitario de 'quien contamina paga', contribuir a compensar a la sociedad el coste que soporta y frenar el deterioro del entorno natural.

Los ingresos procedentes del impuesto se afectarán a la financiación de los programas de gasto relativos a actuaciones cuya finalidad sea la protección del medio ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El hecho imponible del IVV está constituido por el impacto visual y medioambiental que se produce por los elementos fijos destinados al suministro de energía eléctrica ... situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

La base imponible estará constituida por la suma de la extensión de las estructuras fijas expresadas en kilómetros y el número de postes o antenas no conectadas entre sí por cables.

La cuota tributaria se obtiene aplicando un gravamen de 175 euros por cada kilómetro de tendido y por cada poste o antena no conectada entre sí por cables.

El impuesto tiene carácter trimestral y se devengará el último día del mes de cada trimestre natural, salvo que se produjera el cese de la actividad que da origen a la exacción del presente tributo antes de esa fecha, en cuyo caso el devengo será el último día de actividad.

No aporta la parte actora, ni identifica, la Ordenanza u Ordenanzas municipales que regulan la tasa por aprovechamiento especial que del dominio público municipal hacen las instalaciones necesarias para el desarrollo de la actividad de suministro de energía eléctrica. No obstante, en base a los preceptos de la Ley de Haciendas Locales que regulan las Tasas (artículos 20 y ss del RDLegvo 2/2004 , en concreto el artículo 20.1 establece que "Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley , podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local ..."), cabe decir que constituye el hecho imponible de la tasa por utilización o aprovechamiento privativo de bienes de dominio público el disfrute de la utilización privativa o los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo del término municipal como consecuencia de la utilización del dominio público para llevar a cabo la actividad de suministro de energía eléctrica.

También, en base a los mismos preceptos de la Ley de Haciendas Locales, cabe decir que son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre (LA LEY 1914/2003), General Tributaria: a) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 de esta ley (artículo 23 del RDLegvo. 2/2004).

En cuanto a la cuota tributaria, también en base a los preceptos de la Ley de Haciendas Locales, en concreto artículo 24.1.c) del RDLegvo 2/2004, el importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará de acuerdo con las siguientes reglas: Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas....

En cuanto al devengo, también en base a los preceptos de la Ley de Haciendas Locales (artículo 26 del RDLegvo 2/2004), las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible y conforme determine la respectiva ordenanza fiscal: a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, ... b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente. Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, y así se determine en la correspondiente ordenanza fiscal, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos que se establezcan en la correspondiente ordenanza fiscal.

Cuarto.

En la STS de 17 de febrero de 2012 (rec. 561/2013) puede leerse:

"... Con tal designio suscita dos motivos [esgrimió un tercero, relativo a la Ley 54/1997 (LA LEY 4062/1997), del Sector Eléctrico, pero fue rechazado a limine en auto de 27 de junio de 2013 por no haber sido anunciadas en el escrito de preparación las infracciones que se denuncian a través del mismo], en los que se lamenta de la vulneración del artículo 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y del desconocimiento de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre los tributos autonómicos de carácter extrafiscal y finalidad medioambiental.

Ambas quejas suscitan, en realidad, una misma problemática, por lo que pasamos a estudiarlas y resolverlas conjuntamente.

SEGUNDO. Sabido es que las Comunidades Autónomas (también los Entes Locales) pueden establecer tributos de acuerdo con la Constitución y las leyes (artículo 133.2 de la Constitución (LA LEY 2500/1978)), como instrumento para garantizar su autonomía financiera a fin de desarrollar y ejecutar sus competencias, con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles (artículo 156.1).

Son recursos de las Comunidades Autónomas, entre otros, sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales [artículo 157.1.b)], amén de los impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado y los recargos sobre impuestos estatales [artículo 157.1.a)].

El ejercicio de las competencias financieras por las Comunidades Autónomas, las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración con el Estado se regulan, por mandato de la Constitución (artículo 157.3), en una ley Orgánica, la Ley Orgánica 8/1990, de 22 de septiembre , de financiación de las Comunidades Autónomas.

En su redacción originaria, el artículo 6 de dicha Ley Orgánica dispuso que los tributos que creasen las Comunidades Autónomas en uso de su autonomía financiera no podían recaer sobre "hechos impositivos" gravados por el Estado (apartado 2) ni sobre "materias impositivas" que la legislación sobre el régimen local reservase a las Corporaciones locales (apartado 3).

El Tribunal Constitucional (desde la sentencia 289/2000 , FJ 4º) ha dicho que la noción de "hecho imponible", a que se refiere el apartado 2 del mencionado artículo 6 para delimitar el ámbito de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas en relación con las competencias estatales, alude a una noción estrictamente jurídica, de modo que no se impide a las Comunidades Autónomas gravar objetos materiales o fuentes impositivas que ya lo están por el Estado, sino que lo que el precepto veda es la duplicidad de hechos impositivos, esto es, la doble imposición estrictamente tal.

Sin embargo, cuando la delimitación se hace con las Corporaciones locales, el precepto (apartado 3) hablaba de "materia imponible", esto es, de toda fuente de riqueza, renta o cualquier otro elemento de la actividad económica que el legislador decida someter a imposición. Se trata de una noción fáctica, no jurídica como la de "hecho imponible". De este modo, el "hecho imponible" sería una manifestación concreta de la "materia imponible". En relación con una misma materia impositiva, el legislador puede seleccionar distintas circunstancias que den lugar a otros tantos hechos impositivos, determinantes a su vez de figuras tributarias diferentes.

A la luz de esta doctrina, reproducida por el Tribunal Constitucional en pronunciamientos ulteriores (SSTC 168/2004 (LA LEY 2286/2004). FJ 4 º, y 179/2006 (LA LEY 63211/2006) , FJ 4º) y que contaba con algún precedente (SSTC 37/1987 (LA LEY 781- TC/1987), FJ 14 º, y 186/1993 (LA LEY 2239-TC/1993) , FJ 4º), fácilmente se comprende que en la delimitación con las Corporaciones locales la exclusión de las Comunidades Autónomas era de mayor amplitud.

Sin embargo, el legislador orgánico decidió cambiar la situación y mediante la Ley Orgánica 3/2009 (LA LEY 22769/2009) dio nueva redacción al artículo 6 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas , empleando en su apartado 3, para delimitar la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas respecto de la propia de las Corporaciones Locales, la misma fórmula que ya venía utilizando en el apartado 2 respecto del Estado: «[l]os tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos impositivos gravados por los tributos locales».

El Tribunal Constitucional (STC 122/2012 , FJ 3º) ha interpretado, acudiendo al preámbulo de la Ley Orgánica 3/2009 (LA LEY 22769/2009), que el designio de legislador fue asimilar los límites establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas , reduciendo la conflictividad y estableciendo un espacio fiscal autonómico más claro en relación con los tributos locales. De este modo, el artículo 6.3 no tiene por objeto impedir que las Comunidades Autónomas establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por los tributos locales, sino que prohíbe, en sus propios términos, la duplicidad de hechos impositivos, estrictamente, es decir, como ya dijo la sentencia 289/2000 (FJ 4º), «la prohibición de doble imposición [que el precepto contiene] atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base».

Como ha razonado ese Alto Tribunal en la sentencia 210/2012 (FJ 4º), al impedir a las Comunidades Autónomas establecer tributos equivalentes a los ya establecidos por el Estado y las Entidades Locales, el legislador orgánico pretende evitar que se produzcan dobles imposiciones no coordinadas, garantizando que el

ejercicio de poder tributario por los distintos niveles territoriales sea compatible con la existencia de "un sistema" tributario en los términos exigidos por el artículo 31.1 de la Constitución española (LA LEY 2500/1978) .

Se trata, en suma, de analizar el modo en que el legislador articula, en cada caso, el hecho imponible, tarea que, en relación con el tributo que nos ocupa, pasamos a realizar en el siguiente fundamento jurídico con arreglo a los parámetros de enjuiciamiento suministrados por el máximo interprete de la Constitución española en el fundamento jurídico 4º de la citada sentencia 122/2012 , reiterados en la también referida sentencia 210/2012 (FJ 4º).

Así, habremos de tener en cuenta, en primer lugar, que el análisis constitucional de una norma no puede cimentarse exclusivamente sobre los términos que el legislador, a su discreción, haya utilizado, ya que «las categorías tributarias, más allá de las denominaciones legales, tienen cada una de ellas la naturaleza propia y específica que les corresponde de acuerdo con la configuración y estructura que reciban en el régimen jurídico a que vengan sometidas» [SSTC 269/1994 (LA LEY 13025/1994) , FJ 4º; 164/1995 (LA LEY 2614- TC/1995) , FJ 4º; 185/1995 (LA LEY 726/1996) , FJ 6º b); 134/1996 , FJ 6º; 276/2000 , FJ 5º; 242/2004 , FJ 5º; 121/2005, FJ 6 º; y 73/2011 , FJ 4º]. Con esta perspectiva, no podría afirmarse que existe una coincidencia de hechos imponibles entre dos impuestos tan sólo porque su definición sea gramaticalmente idéntica, debiendo atenderse a las circunstancias seleccionadas por el legislador para configurar los hechos imponibles de ambos tributos [SSTC 37/1987 (LA LEY 781- TC/1987), FJ 14 º; y 149/1991 (LA LEY 58074-JF/0000) , FJ 5º A)].

Y deberemos tomar en consideración, en segundo término, que para analizar la regulación del hecho imponible no sólo se ha de atender al precepto que el legislador ha dedicado nominalmente a ese elemento, debiendo la indagación centrarse también en los restantes elementos del tributo que se encuentran conectados con el hecho imponible, es decir, los sujetos pasivos, que constituyen el aspecto subjetivo del tributo, la base imponible, que representa la cuantificación del hecho imponible, la capacidad económica gravada, dado que «el hecho imponible tiene que constituir una manifestación de riqueza» (por todas, SSTC 194/2000 (LA LEY 9849/2000), FJ 8 º; y 276/2000 (LA LEY 11310/2000) , FJ 4º; y ATC 71/2008, de 26 de febrero (LA LEY 112499/2008) , FJ 5), o los supuestos de no sujeción y exención.

En definitiva, nuestro análisis sobre la coincidencia de hechos imponibles (que se limitará a la regulación autonómica en cuanto afecta a la actividad de transporte y suministro de energía eléctrica, única a la que se refiere este litigio) no puede ceñirse a la definición que de los mismos realiza el legislador, sino que ha de ampliarse a otros preceptos legales en la medida en que resulte menester para controlar el cumplimiento del artículo 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas .

TERCERO. Sostiene UNESA que el impuesto sobre el desarrollo de determinadas actividades que inciden en el medio ambiente, creado por el artículo 4 de la Ley asturiana 13/2010 (LA LEY 27158/2010) , entra en colisión con el impuesto sobre actividades económicas.

Dicho impuesto autonómico, es un impuesto propio del Principado de Asturias, de carácter directo, que grava la incidencia, la alteración o el riesgo de deterioro que sobre el medio ambiente del Principado ocasiona la realización, en lo que ahora interesa, de actividades de transporte o distribución del suministro de energía eléctrica, a través de instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos a las mismas (artículo 4.Uno). En consonancia con tal configuración, el hecho imponible lo constituye la realización por el sujeto pasivo de actividades de transporte o distribución de energía eléctrica mediante aquellas instalaciones y elementos patrimoniales (artículo 4.Tres). No están sujetas al impuesto las actividades que se realicen mediante instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos a las mismas que se destinen al autoconsumo, salvo que éstas alteren de modo grave y evidente el medio ambiente, en los términos que establezca, en su caso, la correspondiente declaración de impacto ambiental (artículo 4.Cuatro). Quedan exentas las actividades que se realicen mediante: (1) las instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos de los que sean titulares el Estado, el Principado de Asturias o las entidades locales, así como sus organismos y entes públicos; (2) las instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos que se destinen exclusivamente a la circulación de ferrocarriles; y (3) las estaciones transformadoras de energía eléctrica y las redes de distribución en baja tensión (artículo 4.Cinco). El sujeto pasivo es la persona física o jurídica que desarrolla la actividad (artículo 4.Seis).

La base imponible está constituida por la extensión de las instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos a las mismas destinados al suministro de energía eléctrica, expresada en kilómetros lineales (artículo 4.Siete). La cuota tributaria es de 700 euros por kilómetro, torre, poste, antena o instalación y elemento patrimonial afecto (artículo 4.Ocho). El periodo impositivo coincide con el año natural (artículo 4.Nueve). En fin, la recaudación se afecta a la financiación de medidas y programas de carácter medioambiental, entre otros, aquéllos que fomentan la eficiencia energética y los de protección y mejora del medio ambiente.

En otras palabras y, por lo que en este recurso de casación interesa, las personas físicas o jurídicas que transportan y distribuyen energía eléctrica utilizando tendidos de media y alta tensión, por el efecto que los elementos fijos de esos tendidos tienen en el paisaje, con el desarrollo de su actividad inciden, alteran o ponen en riesgo el medio ambiente, resultando por ello obligados al pago anual de 700 euros por cada kilómetro lineal. Este impuesto es, pues, un tributo, directo, real, objetivo y periódico, que no grava el ejercicio de una actividad económica en sí misma considerada, sino en cuanto dicha actividad se desarrolla a través de los mencionados

bienes e instalaciones, habida cuenta de su incidencia medioambiental. Tan es así, que la base imponible y la cuota tributaria nada tienen que ver con los rendimientos económicos derivados del ejercicio de la actividad. Además, su finalidad extrafiscal se confirma a la vista de la íntegra afección de los ingresos recaudados a la financiación de medidas y programas de carácter medioambiental.

Por su parte, el impuesto sobre actividades económicas recae sobre el mero ejercicio de actividades empresariales, profesionales o artísticas [artículo 78.1 del texto refundido de la Ley reguladora de haciendas locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo (LA LEY 362/2004) (BOE de 9 de marzo)] por los sujetos pasivos, que son las personas físicas o jurídicas que las realizan (artículo 83). La cuota tributaria se determina con arreglo a las tarifas aprobadas por el Gobierno, en las que se fijan las cuotas mínimas, atendiendo siempre al beneficio medio presunto de la actividad gravada (artículos 84 y 85).

Pues bien, tratándose del transporte y distribución de energía eléctrica, el epígrafe 151.5 de las tarifas aprobadas por el Real Decreto legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre (LA LEY 2537/1990) (BOE de 29 de septiembre), señala la cuota atendiendo a la potencia contratada, en función de una cantidad fija por kilovatio, aclarando la nota 5ª de las comunes al Grupo 151 que «[a] los efectos de la aplicación del epígrafe 151.5, los kilovatios contratados se tomarán en el punto de entrega, según contrato, al consumidor final». La carga tributaria, a diferencia del impuesto autonómico que centra nuestra atención, se determina, pues, en atención a los rendimientos que obtiene el sujeto pasivo por el ejercicio de la actividad de transporte y suministro de energía eléctrica, sin excluir ninguna clase de red de transporte y/o suministro, aun cuando sean determinados de forma indirecta, mediante la remisión a la potencia contratada por los consumidores finales.

Parafraseando al Tribunal Constitucional (sentencia 122/2012 , FJ 6º), cabe concluir que el impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo, real, objetivo, periódico, con una finalidad fiscal, como es la de allegar fondos a las haciendas locales para financiar su gasto público, gravando el ejercicio de actividades potencialmente generadoras de ingresos económico para quienes las realizan, ingresos que se miden en función del beneficio medio presunto.

En definitiva, siguiendo el discurso del Tribunal Constitucional en la mencionada sentencia 122/2012 (FJ 6º), la comparación de las bases imponibles y de las cuotas de ambos impuestos, una vez puesta en relación con la delimitación de sus hechos imponibles -en cuanto afectan al transporte y distribución de energía eléctrica-, aporta unos criterios distintivos que son suficientes para afirmar que no tienen un hecho imponible idéntico y que, por tanto, superan la prohibición establecida en el artículo 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas , en la redacción de la Ley Orgánica 3/2009 (LA LEY 22769/2009).

Siendo clara la finalidad extrafiscal del impuesto autonómico discutido, y existiendo relevantes divergencias entre sus elementos estructurales y los del impuesto sobre actividades económicas, ni siquiera cabe entender que ambos tributos recaigan sobre la misma «materia imponible», tal y como esta expresión ha sido interpretada hasta la fecha por el Tribunal Constitucional, porque el primero grava la incidencia medioambiental de la actividad desarrollada, mientras que el segundo recae sobre la renta media presunta que su ejercicio es susceptible de proporcionar, aun cuando ambos se anuden al transporte y a la distribución de energía eléctrica.

Basta lo expuesto para descartar la vulneración del artículo 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas , por el hecho de que la Ley del Principado de Asturias 13/2010 (LA LEY 27158/2010) que crea el impuesto controvertido carezca de toda medida de compensación o coordinación a favor de los municipios asturianos, sin necesidad, por tanto, de examinar si UNESA tiene o no un interés legítimo para poder cuestionar ese concreto particular.

Y, en fin, no es discutible que el impuesto asturiano sobre el desarrollo de determinadas actividades que inciden en el medio ambiente somete a gravamen una manifestación de riqueza siquiera potencial, por lo que con su exacción el principio constitucional de capacidad económica también queda a salvo, conforme a la consolidada doctrina del Tribunal Constitucional [véase, por todas, la sentencia 37/1987 (FJ 13º)].

Las anteriores reflexiones evidencian que no es necesario suscitar cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional y conducen a la desestimación del recurso de casación."

Pues bien, aplicando el mismo criterio que resulta de la sentencia parcialmente trascrita al impuesto cuestionado, el IVV, cabe concluir que no se aprecia que la Ley reguladora del impuesto incurra en los motivos de inconstitucionalidad que señala la recurrente.

Así, el IVV es un impuesto autonómico directo que grava el impacto visual y medioambiental que producen los elementos fijos destinados al suministro de energía eléctrica así como los elementos fijos de las redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas, situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Dice la Exposición de Motivos de la Ley que la finalidad del impuesto es conseguir un comportamiento por parte de los operadores de los sectores energético y de las telecomunicaciones tendente a reducir el impacto visual que producen los elementos fijos de sus redes mediante su soterramiento o mediante la compartición de infraestructuras y que, por ello, y en coherencia con la finalidad declarada, la construcción dogmática del impuesto declara no sujetos al mismo los elementos fijos de transporte y suministro de energía eléctrica que se encuentren soterrados.

Como se ha dicho, el artículo 65 de la Ley establece que no estarán sujetos al impuesto los elementos fijos de transporte y suministro de energía eléctrica o de redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas que se encuentren soterrados.

Como también se ha dicho, constituye el hecho imponible de este impuesto el impacto visual y medioambiental que se produce por los elementos fijos destinados al suministro de energía eléctrica.

Quedan exentas las actividades que se realicen mediante las instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos de los que sean titulares el Estado, la Comunidad Autónoma, las corporaciones locales, así como sus organismos públicos; las instalaciones y estructuras que se destinen a la circulación de ferrocarriles y las redes de distribución en baja tensión.

Son obligados tributarios, en concepto de contribuyentes, quienes realicen cualquiera de las actividades de transporte de energía eléctrica, telefonía y telemática mediante elementos fijos del suministro de energía eléctrica o de las redes de comunicaciones.

La base imponible, como se ha dicho, estará constituida por la suma de la extensión de las estructuras fijas expresadas en kilómetros y el número de postes o antenas no conectadas entre sí por cables. La cuota tributaria se obtiene aplicando un gravamen de 175 euros por cada kilómetro de tendido y por cada poste o antena no conectada entre sí por cables.

El impuesto tiene carácter trimestral y se devengará el último día del mes de cada trimestre natural, salvo que se produjera el cese de la actividad que da origen a la exacción del presente tributo antes de esa fecha, en cuyo caso el devengo será el último día de actividad.

Los ingresos procedentes del impuesto se afectarán a la financiación de los programas de gasto relativos a actuaciones cuya finalidad sea la protección del medio ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, como también se ha dicho.

Resultan aplicables al IVV las consideraciones que hace la STS de 17.02.2014, parcialmente transcrita, respecto del impuesto que examina: ... Este impuesto es, pues, un tributo, directo, real, objetivo y periódico, que no grava el ejercicio de una actividad económica en sí misma considerada, sino en cuanto dicha actividad se desarrolla a través de los mencionados bienes e instalaciones, habida cuenta de su incidencia medioambiental. Tan es así, que la base imponible y la cuota tributaria nada tienen que ver con los rendimientos económicos derivados del ejercicio de la actividad. Además, su finalidad extrafiscal se confirma a la vista de la íntegra afección de los ingresos recaudados a la financiación de medidas y programas de carácter medioambiental.

A lo anterior, ha de añadirse que la Ley contempla la no sujeción cuando los elementos fijos de transporte y suministro de energía eléctrica o de redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas se encuentren soterrados, lo que es una medida adecuada para reducir el impacto visual que producen y que quien realiza la actividad puede adoptar.

En cuanto a la tasa por el aprovechamiento especial que del dominio público municipal hacen las instalaciones necesarias para el desarrollo de la actividad de suministro de energía eléctrica, ha de señalarse que, como se ha visto, el hecho imponible (el disfrute de la utilización privativa o los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo del término municipal como consecuencia de la utilización del dominio público para llevar a cabo la actividad de suministro de energía eléctrica) es diferente al del IVV, como admite la recurrente, como también es diferente la cuota tributaria (1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal) y el devengo y periodo impositivo.

Puede concluirse, pues, que ni siquiera cabe entender que ambos tributos recaigan sobre la misma «materia imponible» y que no se produce la vulneración del artículo 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

También puede concluirse que el IVV somete a gravamen una manifestación de riqueza siquiera potencial, por lo que con su exacción el principio constitucional de capacidad económica también queda a salvo.

Finalmente, ha de añadirse que ninguna prueba acredita que los ingresos tributarios de alguna entidad local se hayan visto disminuidos, o puedan verse, como consecuencia de la creación del IVV.

Por lo expuesto y como se ha anticipado, los motivos examinados no pueden encontrar favorable acogida.

Quinto.

Finalmente, la parte actora alega que el artículo 64 de la Ley 7/2012, configura como hecho imponible de este impuesto un concepto abstracto y subjetivo, que supone un trato arbitrario y discriminatorio, contrario al principio de igualdad tributaria para los sujetos pasivos del impuesto y de capacidad económica, previsto en los artículos 14 y 31.1 de la CE, pues la norma no motiva que efectivamente se produzca el impacto visual y la dimensión en que se produce y además establece un trato arbitrario y discriminatorio respecto a otras muchas instalaciones industriales que, no siendo eléctricas ni de telecomunicaciones, son susceptibles de causar impactos visuales, pero no resultan gravadas.

Como se ha dicho, el artículo 64 de la Ley establece: Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de este impuesto el impacto visual y medioambiental que se produce por los elementos fijos destinados al suministro

de energía eléctrica así como los elementos fijos de las redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

En relación con este precepto de la Ley, ha de señalarse que la expresión impacto visual es un concepto jurídico indeterminado cuya concreción resulta razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia.

Tratándose de un concepto jurídico indeterminado es necesario dilucidar si la concreta actuación se acomoda a la prescripción de la norma, por más que ésta pueda ser amplia en su formulación.

En consecuencia, no resulta que el hecho imponible esté configurado de una forma abstracta y subjetiva.

En lo que respecta a la existencia de un trato discriminatorio y arbitrario por no someter a gravamen otras instalaciones que, no siendo eléctricas y de telecomunicaciones, son susceptibles de causar impacto visual, ha de señalarse que el IVV no solamente tiene en cuenta el impacto visual, también el medioambiental, no siendo el IVV el único impuesto con finalidad medioambiental creado por la Comunidad Autónoma, según evidencia el examen de la Ley 7/2012.

A lo anterior, ha de añadirse que no cita la recurrente concretas instalaciones susceptibles de causar impacto visual y medioambiental que no estén gravadas por impuestos con finalidad medioambiental, por lo que no puede apreciarse la discriminación y trato arbitrario alegados.

Por los motivos expuestos, el recurso contencioso-administrativo ha de ser desestimado.

Sexto.

De conformidad con lo dispuesto en el art.- 139.1 de la L.J.C.A ., las costas causadas en el presente recurso contencioso-administrativo han de imponerse a la parte actora, con el límite de quinientos euros.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso administrativo.

Todo ello, con la condena en costas a la parte actora, con el límite de quinientos euros.

Así por esta nuestra Sentencia -de la que se llevará literal testimonio a los autos-, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario de la misma, doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.